

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE
EL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y
TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES
Y
LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

NOVIEMBRE 2009

Presentación

Con el objeto de coadyuvar al esfuerzo de la aplicación e interpretación integral de las normas internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se dio a la tarea de elaborar este documento que compara y muestra la complementariedad de los dos cuerpos normativos vigentes más amplios para la protección de los derechos de los pueblos indígenas: el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/RES/61/295. La Oficina realiza este esfuerzo comparativo confiando en que el mismo facilitará una lectura integral de los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, a partir de los instrumentos citados, haciendo referencia también a otras normas del sistema de protección universal de los derechos humanos que contienen obligaciones asumidas por el Estado de Guatemala a través de la ratificación de los tratados.

La adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha sido ampliamente considerada como un logro fundamental después de un esfuerzo de negociación que diversos Estados, representantes de pueblos indígenas y organizaciones no gubernamentales emprendieron hace más de veinte años. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos no solamente celebró su aprobación, sino que señaló que se trata del instrumento más exhaustivo que existe hasta la fecha sobre los derechos de los pueblos indígenas¹.

En el mismo sentido, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas se ha referido a la Declaración estableciendo que “es el más importante acontecimiento internacional (...) al condensar el entendimiento ampliamente compartido respecto de los derechos de los pueblos indígenas que ha ido acumulándose a lo largo de decenios sobre la base de las fuentes existentes de normas internacionales en materia de derechos humanos”².

El Relator ha insistido en que la Declaración “representa un entendimiento común fehaciente, en el plano global, del contenido mínimo de los derechos de los pueblos indígenas, que se fundamenta en diversas fuentes de normas internacionales de derechos humanos” y que además “refleja normas de derechos humanos de aplicación general, y a la vez las enriquece, según se interpretan y aplican por los órganos establecidos en virtud de tratados regionales y de las Naciones Unidas, así como las normas

¹ A/HRC/9/9, párrafo 18.

² Idem, párrafo 85.

establecidas por el Convenio No. 169 de la OIT y por otros instrumentos y procesos pertinentes”³. De aquí la importancia fundamental de establecer relaciones entre las normas de la Declaración, las del Convenio 169 de la OIT y otros estándares internacionales producidos por los distintos órganos de protección universal y regional.

Si bien la Declaración, -por su naturaleza no tiene las mismas consecuencias jurídicas que un tratado internacional, sí recoge y ordena elementos de tratados internacionales así como de resoluciones, recomendaciones, opiniones y experiencias de órganos internacionales, contextualizándolas respecto de las circunstancias particulares de los pueblos indígenas. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas ha insistido en que la Declaración se refiere a obligaciones preexistentes de los Estados en relación con los derechos humanos y que por lo tanto, encarna en determinado grado los principios generales del derecho internacional. Asimismo establece que la Declaración es la expresión más autorizada del consenso internacional que existe con relación a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, y que como tal, establece un marco de acción para la protección y aplicación plenas de estos derechos⁴.

Dado que el Estado de Guatemala no solamente votó a favor de dicha Declaración sino que mostró, a través de sus intervenciones, una aceptación total de su contenido, es fundamental que tal y como lo recomendó la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el informe sobre las actividades de su Oficina en Guatemala del año 2007, el Estado adopte las medidas legislativas, judiciales y administrativas apropiadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Declaración. Con relación a su implementación, el Relator Especial ha señalado que “Para que la Declaración se haga plenamente efectiva, los Estados deben tomar una serie de medidas afirmativas especiales que involucren a las distintas instituciones legislativas y de la administración pública. Ello comporta un complejo proceso de reforma jurídica e institucional, acción judicial, políticas específicas y procedimientos reparadores especiales. Se trata de un proceso que precisa de un compromiso político y financiero de los Estados que no estará exento de obstáculos y dificultades de todo tipo”.

En vista de lo anterior, se espera que este documento contribuya a promover el cumplimiento de las obligaciones del Estado y que motive a los pueblos indígenas y a la sociedad en general, a aprovechar y hacer uso de las normas de la Declaración para impulsar la realización efectiva de los derechos humanos.

Juan Carlos Monge
Representante a.i.
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

³ Idem, párrafos 41 y 43.

ÍNDICE

I.	Normas generales de aplicación e interpretación de los derechos de los pueblos indígenas	6
II.	Principios	9
	▪ Igualdad y no discriminación	9
	▪ Igualdad de género	12
	▪ Participación	12
	▪ Consentimiento libre, previo e informado	13
III.	Obligaciones del Estado en materia de derechos de los pueblos indígenas	16
	▪ Deber de adoptar medidas	16
	▪ Deber de informar a los pueblos indígenas	19
	▪ Deber de establecer mecanismos eficaces de prevención y resarcimiento	19
	▪ Deber de facilitar cooperación y contactos transfronterizos	21
IV.	Derechos civiles y políticos	22
	▪ Derecho a la vida, a la integridad, libertad y seguridad	22
	▪ Derecho a la nacionalidad	22
V.	Derechos económicos, sociales, culturales y derecho al desarrollo	23
	▪ Derechos económicos, sociales y culturales en general y condiciones de vida	23
	▪ Derechos laborales	24
	▪ Derecho a la seguridad social	26
	▪ Derecho a la salud	27
	▪ Derecho a la educación	28
	▪ Derecho al desarrollo	30
VI.	Derechos colectivos de los pueblos indígenas	31
	▪ Libre determinación de los pueblos indígenas	31
	▪ Derecho al propio idioma	34
	▪ Derecho a la cultura y el patrimonio cultural	35
	▪ Derecho a la tierra, los territorios y recursos naturales	37
	▪ Derecho a la identidad	43

▪ Derecho a la consulta	44
▪ Derecho a ejercer el sistema jurídico indígena y derechos ante la administración de justicia	46
▪ Derechos de la niñez indígena	47
▪ Derecho a la espiritualidad	49
VII. Mecanismos nacionales de implementación	50
VIII. Mecanismos internacionales para promover la implementación	51

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES Y LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

I. Normas generales de aplicación e interpretación de los derechos de los pueblos indígenas	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Identidad de los pueblos indígenas</i> El Convenio se aplica a “los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”. (Artículo 1.a)</p> <p><i>Criterio de autoidentificación</i> “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”. (Artículo 1)</p> <p><i>Pleno goce de los derechos humanos y libertades fundamentales</i> “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación (...)” (Artículo 3.1)</p>	<p><i>Identidad de los pueblos indígenas</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven”. (Artículo 33.1)</p> <p><i>Pertenencia a una comunidad o nación indígena</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”. (Artículo 9)</p> <p><i>Pleno goce individual y colectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales</i> “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”. (Artículo 1)</p> <p><i>Normas mínimas</i> “Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo”. (Artículo 43)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Principio de favorabilidad</i> “La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales”. (Artículo 35)</p>	<p><i>Grupos de personas indígenas que gozan de protección especial</i> “1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración. 2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”. (Artículo 22)</p> <p><i>Principio de favorabilidad</i> “Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro”. (Artículo 45) “1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial la unidad política de Estados soberanos e independientes. 2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática. 3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Prohibición de uso de fuerza o coerción</i> No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio. (Artículo 3.2)</p>	<p>interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe". (Artículo 46)</p>

II. Principios

Igualdad y no discriminación

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Igualdad</i> Los Estados deben tomar medidas, con la participación de los pueblos indígenas, “que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población” (Artículo 2.a).</p> <p><i>No discriminación</i> “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos” (Artículo 3.1)</p> <p><i>Medidas especiales- no discriminación</i> “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”. (Artículo 4)</p> <p><i>No discriminación en el trabajo</i> “Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores”. (artículo 20)</p>	<p><i>Igualdad y no discriminación</i> “Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”.(Artículo 2)</p> <p>“Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos” (Artículo 8.2)</p> <p><i>Pertenencia sin discriminación</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”. (Artículo 9)</p> <p><i>Derecho a la educación sin discriminación</i> “Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación” (Artículo 14.2)</p> <p><i>Combate a los prejuicios</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad”. (Artículo 15.2)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>No discriminación en la seguridad social</i> “Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna”. (Artículo 24)</p> <p><i>Rol de la educación en la promoción de la igualdad</i> “Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional”. (artículo 29)</p> <p><i>Combate a los prejuicios</i> “Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados”. (Artículo 31)</p>	<p><i>Acceso a los medios de información sin discriminación</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación”. (Artículo 16.1)</p> <p><i>No discriminación en el trabajo</i> “Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario”. (Artículo 17.3)</p> <p><i>Mejora de las condiciones sociales sin discriminación</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”. (Artículo 21.1)</p> <p><i>Grupos de personas indígenas que gozan de protección especial</i> “1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración. 2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”. (Artículo 22)</p> <p><i>Acceso a la salud sin discriminación</i> “Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”. (Artículo 24.1)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Véase también Convención Internacional sobre Todas las Formas de Discriminación Racial y Observación General No. XXIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.</i></p>	<p><i>Protección del medio ambiente y no discriminación</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación”. (Artículo 29.1)</p> <p><i>Limitaciones a derechos reconocidos en la Declaración no deben ser discriminatorias</i> “En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática”. (Artículo 46.3)</p>

Igualdad de género	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Igualdad de género</i> “Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos” (Artículo 3.1)</p> <p><i>Véase también Convención Internacional sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵.</i></p>	<p><i>Igualdad de género</i> “Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas. “ (Artículo 44)</p>
Participación	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Participación en la adopción de medidas</i> Los Estados al adoptar medidas para proteger los derechos de los pueblos indígenas deben hacerlo “con la participación de los pueblos interesados” (artículo 2.1)</p> <p><i>Participación en la toma de decisiones</i> Los Estados deben “establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan” Los Estados deben “establecer los medios para el pleno desarrollo</p>	<p><i>Derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural del Estado.</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. (Artículo 5)</p> <p><i>Participación en la toma de decisiones</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”. (Artículo 18)</p>

⁵ Aunque la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no contiene normas específicas aplicables a las mujeres indígenas, su contenido en general debe interpretarse en consonancia con las normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas. Véase en el artículo 14.2 las normas de protección específicas relativas a mujeres en zonas rurales.

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin” (Artículo 6 b y c).</p> <p>Participación en los planes y programas de desarrollo “dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente” (Artículo 7.1)</p> <p>Participación en la utilización de recursos naturales “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”(artículo 15.1)</p> <p>Participación en la decisión de traslado o reubicación “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados” .(Artículo 16.2)</p>	<p>Participación en los planes y programas de desarrollo “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones”. (Artículo 23)</p>
<p>Consentimiento libre, previo e informado</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Medidas no deben contrariar deseos libremente expresado por los pueblos indígenas.</i></p>	<p>Consentimiento en caso de traslado o reubicación “Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios.</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>Las medidas que el Estado adopte para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”, “no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados” (Artículo 4.2)</p> <p><i>Consentimiento como finalidad de las consultas</i> “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. (Artículo 6.2)</p> <p><i>Consentimiento en el caso de traslado o reubicación</i> “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”. (Artículo 16.2)</p>	<p>No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”. (Artículo 10)</p> <p><i>Consentimiento libre, previo e informado</i> “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. (Artículo 19)</p> <p><i>Consentimiento en cuanto a utilización de tierras y territorios</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado”. (Art. 29.2)</p> <p><i>Medidas de restitución</i> “Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”. (Artículo 11.2)</p> <p><i>Derecho a la reparación</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada. (Artículo 28)</p> <p><i>Proyectos que afectan tierras o territorios</i> Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. (Artículo 32.2)</p>

III. Obligaciones del Estado en materia de derechos de los pueblos indígenas

Deber de adoptar medidas

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Deber de adoptar medidas especiales</i> El Convenio dispone que el Estado debe adoptar medidas especiales para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (Artículo 4.1)</p> <p><i>Límites a las medidas especiales:</i> “Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados”. (Artículo 4.2)</p> <p>“El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales”. (Artículo 4.3)</p>	<p><i>Medidas eficaces y grupos en desventaja</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas”. (Artículo 21.2)</p> <p><i>Medidas eficaces para asegurar el derecho a la tradición oral y el idioma</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (Artículo 13.2)</p> <p><i>Medidas eficaces en relación con el derecho a la educación</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”. (Artículo 14.3)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Medidas eficaces en cuanto a la discriminación</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad”. (Artículo 15.2)</p> <p><i>Medidas eficaces en relación con los medios de información</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena”. (Artículo 16.2)</p> <p><i>Medidas específicas para niños indígenas</i> “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos”. (Artículo 17.2)</p> <p><i>Medidas para la protección de las mujeres y niños contra la violencia y la discriminación</i> “Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación” (Artículo 22.2)</p> <p><i>Medias necesarias en cuanto a derecho a la salud</i> “Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p>que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo".(Artículo 24.2)</p> <p><i>Medidas eficaces eliminación de materiales peligrosos</i> "Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado".(Artículo 29.2)</p> <p><i>Medias eficaces en relación al patrimonio cultural</i> "Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos" (artículo 31.2)</p> <p><i>Medidas específicas en relación reparación por actividades en tierras y territorios</i> "Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual". (Artículo 32.3)</p> <p><i>Medidas eficaces en relación a pueblos indígenas divididos por fronteras</i> "Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho". (Artículo 36.2)</p>

Deber de informar a los pueblos indígenas

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Deber de informar a los pueblos indígenas</i> “Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos” (Artículo 30)</p>	

Deber de establecer mecanismos eficaces de prevención y resarcimiento

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Medidas de prevención y resarcimiento contra la asimilación forzada y la destrucción de su cultura</i> “Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica. b. Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c. Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d. Toda forma de asimilación o integración forzada. E. Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos” (Artículo 8)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Reparación por privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales</i> “Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”. (Artículo 11.2)</p> <p><i>Derecho a la reparación por despojo de medios de subsistencia y desarrollo</i> “Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa” (Artículo 20.2)</p> <p><i>Derecho a la reparación por despojo de tierras, territorios o recursos</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada. (Artículo 28)</p> <p><i>Derecho a la reparación por actividades de utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo en tierras y territorios indígenas</i> “Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”. (Artículo 32.3)</p>

Deber de facilitar cooperación y contactos transfronterizos

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Facilitación de cooperación y contactos transfronterizos</i> “Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente” (Artículo 32)</p>	<p><i>Facilitación de cooperación y contactos transfronterizos</i> “Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras. 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho”. (Artículo 36)</p>

IV. Derechos civiles y políticos

Derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>El Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 3 que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación.</p> <p><i>Véase artículo 5 inciso b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y artículos II al V de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, Artículos II al V</i></p>	<p><i>Derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad</i> “Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona”.(Artículo 7.1)</p> <p>“Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo”. (Artículo 7.2)</p>

Derecho a la nacionalidad

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>(El Convenio establece en su artículo 3 que los pueblos indígenas y tribales deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación)</p> <p><i>Véase artículo 5, literal d) inciso iii) Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.</i></p>	<p><i>Derecho a la nacionalidad</i> Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.(Artículo 6)</p>

V. Derechos económicos, sociales y culturales y derecho al desarrollo

DESC y condiciones de vida

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>Adopción de medidas para la efectividad de los DESC y para la superación de brechas Los Estados deben adoptar medidas, con la participación de los pueblos indígenas, “que promuevan la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”. (Artículo 2.b y c) “deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo” (Artículo 5.c)</p> <p>Mejoramiento de condiciones de vida “El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento” (Artículo 7.2)</p>	<p>Medios de subsistencia Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. (Artículo 20.1)</p> <p>Mejoramiento de condiciones de vida “Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”. (Artículo 21.1)</p> <p>Medidas afirmativas para mejoramiento de condiciones sociales “Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas”. (Artículo 21.2)</p> <p>Derecho a una reparación justa y equitativa “Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa” (Artículo 20.2)</p>

Derechos laborales

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Contratación y condiciones de empleo</i> “Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general” (Artículo 20)</p> <p><i>No discriminación en el empleo</i> “Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual por trabajo de igual valor; c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda; d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores”. (Artículo 20.1 y 20.2)</p> <p><i>Protección específica de derechos laborales, especialmente contra la discriminación, el trabajo peligroso, el trabajo forzoso, y el acoso sexual</i> “Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que: a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren</p>	<p><i>Disfrute de derechos laborales</i> “Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable”. (Artículo 17.1)</p> <p><i>Protección de los niños indígenas contra la explotación laboral</i> “Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos”. (Artículo 17.2)</p> <p><i>No discriminación laboral</i> “Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario”. (Artículo 17.3)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen; b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas; c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas; d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual. (Artículo 20.3)</p> <p><i>Servicios adecuados de inspección de trabajo</i> “Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio” (Artículo 20.4)</p> <p><i>Acceso a la formación profesional</i> “Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos” (Artículo 21). Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general”. (Artículo 22.1) “Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación”. (Artículo 22.2).</p>	

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>“Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden”. (Artículo 22.3)</p> <p><i>Artículo 5 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial</i></p> <p>“En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) e) (...)i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; (...)”</p>	
<p>Derecho a la seguridad social</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Extensión de la seguridad social</i></p> <p>“Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna” (artículo 23)</p>	

Derecho a la salud

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Acceso a servicios adecuados de salud

“Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental”.(Artículo 25.1)

Medicina tradicional y comunitaria

“Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”.(Artículo 25.2)

Énfasis en la atención primaria de salud

“El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria”.(Artículo 25.3)

Coordinación de medidas

“La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país”. (Artículo 25.4)

Derecho a propias prácticas tradicionales de salud

“Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”. (Artículo 24.1)

Acceso a la salud

“Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”. (Artículo 24.2)

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<i>Véase también Artículo 5, literal e) numeral iv) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Observaciones General No.14, párrafos 12 b) y 27 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Recomendación General No. 24, párrafo 6, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.</i>	
Derecho a la educación	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Acceso sin discriminación a la educación</i> “Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional” (Artículo 26)</p> <p><i>Respeto a cosmovisión de los pueblos indígenas</i> “Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales”. (Artículo 27.1)</p> <p><i>Participación en planes y programas de educación</i> “La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar”. (Artículo 27.2)</p>	<p><i>Derecho a sistema educativo propio</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”. (Artículo 14.1)</p> <p><i>Acceso sin discriminación a la educación</i> “Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación” (Artículo 14.2)</p> <p><i>Respeto a la cosmovisión indígena</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”. (Artículo 14.3)</p> <p><i>Respeto de la cosmovisión y de la diversidad cultural</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Derecho a crear y conservar instituciones propias de educación</i> Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin. (Artículo 27.3)</p> <p><i>Objetivo de la educación</i> “Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional”. (artículo 29)</p> <p><i>Eliminar los prejuicios</i> “Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados”. (Artículo 31)</p> <p><i>Véase también Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 50.</i></p>	<p>reflejadas en la educación y la información pública. (Artículo 15.1)</p> <p><i>Combate a los prejuicios</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad”. (Artículo 15.2)</p>

Derecho al desarrollo	
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Derecho a decidir propias prioridades</i> “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y</p>	<p><i>Desarrollo económico, social y cultural</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 3)</p>
Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 7.1)</p> <p><i>Mejoramiento de condiciones de vida</i> “El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento” (Artículo 7.2)</p> <p><i>Estudios de impacto</i> Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas (Artículo 7.3)</p>	<p><i>Derecho a decidir su desarrollo</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo”. (Artículo 20.1)</p> <p><i>Derecho a determinar prioridades del desarrollo</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones”. (Artículo 23)</p>

VI. Derechos colectivos de los pueblos indígenas

Libre determinación de los pueblos indígenas

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Derecho a decidir propias prioridades

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 7.1)

Véase también Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Derecho a la libre determinación

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. (Artículo 3)

Autonomía o autogobierno

“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”. (Artículo 4)

Derecho a conservar y reforzar propias instituciones

“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. (Artículo 5)

Instituciones propias de adopción de decisiones

“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”. (Artículo 18)

Instituciones representativas

“Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p>administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado". (Artículo 19)</p> <p><i>Derecho a definir su propio desarrollo</i> "Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo". (Artículo 20.1)</p> <p><i>Derecho a una reparación justa y equitativa</i> "Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa" (Artículo 20.2)</p> <p><i>Libre determinación y desarrollo</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones. (Artículo 23)</p> <p><i>Libre determinación y actividades en sus tierras</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. (Artículo 32.1)</p> <p><i>Derecho a determinar estructura y composición de instituciones</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. (Artículo 33.2)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p><i>Derecho a mantener y desarrollar instituciones</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. (Artículo 34)</p> <p><i>Derecho a determinar responsabilidades</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”. (Artículo 35)</p> <p><i>Derecho a negociar acuerdos y a exigir su cumplimiento</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos” (Artículo 37)</p> <p><i>Integridad territorial de los Estados</i> “Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”. (Artículo 46.1)</p> <p><i>Derecho de los pueblos indígenas a establecer medios de información propios y al acceso al resto de los medios de información</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación”.(Artículo 16.1)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p><i>Medios de información deben reflejar diversidad cultural</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena”.(Artículo 16.2</p>
<p>Derecho al propio idioma</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Propio idioma</i> “Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo” (Artículo 28.1)</p> <p><i>Posibilidad de aprender idioma oficial</i> “Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país”. (Artículo 28.2)</p> <p><i>Preservación de idiomas indígenas</i> “Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas”. (Artículo 28.3)</p>	<p><i>Derecho a utilizar, revitalizar, fomentar y transmitir el propio idioma</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (artículo 13)</p> <p><i>Educación en sus propios idiomas</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”. (Artículo 14.1)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>“Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”. (Artículo 14.3)</p> <p><i>Medios de información en sus propios idiomas</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación”. (Artículo 16.1)</p>
<p>Derecho a la cultura y el patrimonio cultural</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Salvaguardia de la cultura</i> “El Estado debe adoptar medidas especiales para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (Artículo 4.1)</p> <p><i>Reconocimiento de expresiones culturales</i> La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.(Artículo 23.1) A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las</p>	<p><i>Propias instituciones culturales</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. (Artículo 5)</p> <p><i>No asimilación de su cultura.</i> Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura (Artículo 8.1)</p> <p><i>Práctica y revitalización de costumbres culturales</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas”. “Artículo 11.1)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo. (Artículo 23.2)</p> <p><i>Véase también Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General No. 23 del Comité de Derechos Humanos, párrafos 24 y 25 y Observación General No. XXIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.</i></p>	<p><i>Reparación frente a despojos culturales</i> “Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres” (Artículo 11.2)</p> <p><i>Historia, idiomas, tradiciones, filosofías, escritura y literatura</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos”.(Artículo 13.1) “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”. (Artículo 13.2)</p> <p><i>Educación en su propia cultura</i> Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma (Artículo 14.3)</p> <p><i>Diversidad cultural</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública. (Artículo 15.1)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
	<p>Patrimonio cultural “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”. (Artículo 31)</p>
<p>Derecho a la tierra, los territorios y recursos naturales</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>Preservación del medio ambiente “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”(Artículo 7.4)</p> <p>Concepto de tierras y territorios “La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.(Artículo 13.2)</p> <p>Relación espiritual con la tierra “Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los</p>	<p>Prevención y resarcimiento contra actos de despojo Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; (Artículo 8.2 b), c) y d))</p> <p>Relación espiritual con la tierra “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación” (Artículo 13.1)</p> <p><i>Derecho de propiedad, posesión y utilización de tierras ocupadas por pueblos indígenas</i> “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”. (Artículo 14.1)</p> <p><i>Determinación de tierras ocupadas por indígenas</i> “Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”. (Artículo 14.2)</p> <p><i>Reivindicaciones de tierras</i> “Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados” (Artículo 14.3)</p> <p>Recursos naturales “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos” (artículo 15.1)</p>	<p>relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”. (Artículo 25)</p> <p><i>Derecho a la posesión y utilización de tierras ocupadas por pueblos indígenas</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido”. (Artículo 26.1) “Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”. (Artículo 26.2)</p> <p><i>Reconocimiento jurídico de la posesión de la tierra</i> Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. (Artículo 26.3)</p> <p><i>Adjudicación de tierras</i> “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”. (Artículo 27)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Consulta en caso de explotación del subsuelo</i> “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (Artículo 15.2)</p> <p><i>Prohibición general del desplazamiento forzoso</i> “los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan” (Artículo 16.1)</p>	<p><i>Consultas en caso de proyectos de exploración y explotación</i> “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. (Artículo 32.2)</p> <p><i>Semillas, fauna y flora</i> Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. (Artículo 31.1)</p> <hr/> <p><i>Prohibición de los desplazamientos forzosos</i> “Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; (Artículo 8.2 c) y d))</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Consentimiento para traslado o reubicación</i> “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”. (Artículo 16.2)</p> <p><i>Derecho a regresar a sus tierras</i> “Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación” (Artículo 16.3)</p> <p><i>Compensación</i> “Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas”.(Artículo 16.4) “Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento”(Artículo 16.5)</p> <p><i>Al respecto de los desalojos forzosos, véase también la Observación General No. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 10.</i></p>	<p><i>Prohibición del desplazamiento forzado</i> “Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso”. (Artículo 10)</p> <p><i>Derecho a la reparación</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada”. (Artículo 28)</p> <p><i>Prohibición de actividades militares</i> “No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares (Artículo 30.1, 30.2)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Respeto a modalidades de transmisión de la tierra</i> “Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos”(Artículo 17.1)</p> <p><i>Consulta en caso de enajenación de tierras</i> “Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad”(Artículo 17.2)</p> <p><i>Despojo de tierras</i> “Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos” (Artículo 17.3)</p> <p><i>Usurpación de tierras</i> “La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones”.(Artículo 18)</p> <p><i>Programas agrarios</i> “Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen” (Artículo 19)”</p>	<p><i>Definición de prioridades para la utilización de tierras</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”. (Artículo 32.1)</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Salvaguardia del medio ambiente</i> El Estado debe adoptar medidas especiales para salvaguardar “las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (Artículo 4.1)</p> <p><i>Estudios de impacto</i> “Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas” (Artículo 7.3)</p> <p><i>Preservación del medio ambiente</i> “Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan” (Artículo 7.4)</p> <p><i>Contactos transfronterizos para actividades medioambientales</i> “Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente”. (Artículo 32)</p> <p><i>Véase también Artículo 8, apartado j) del Convenio sobre Diversidad Biológica.</i></p>	<p><i>Derecho a la conservación y protección del medio ambiente</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación”. (Artículo 29.1)</p> <p><i>Depósito de materiales peligrosos</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado”. “Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos ”(Artículo 29.2, 29.3)</p> <p><i>Reparación por actividades de utilización o explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo en tierras y territorios indígenas</i> “Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”. (Artículo 32.3)</p>

Derecho a la identidad

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Respeto a la identidad</i> El Convenio establece que los Estados, al adoptar medidas los Estados para promover la plena efectividad de los derechos de los pueblos indígenas deben hacerlo “respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones” (Artículo 2.b)</p>	<p><i>Respeto a la identidad</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven”. (Artículo 33.1)</p> <p><i>Prohibición de la asimilación forzada</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos” (Artículo 8)</p> <p><i>Derecho a pertenecer a una comunidad</i> “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo”. (artículo 9)</p> <p><i>Derecho a conservar sus propias instituciones</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. (Artículo 5)</p>

Derecho a la consulta

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Obligación del Estado de consultar</i> Los Estados al aplicar las disposiciones del Convenio “Deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (Artículo 6.1.a)</p> <p><i>Características y finalidad de la consulta</i> “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (Artículo 6.2)</p> <p><i>Consulta en el caso de explotación del subsuelo</i> “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (Artículo 15.2)</p> <p><i>Consulta en la enajenación de tierras</i> “Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de</p>	<p><i>Obligación del Estado de consultar y finalidad de la consulta</i> “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”. (Artículo 19)</p> <p><i>Consulta para utilizar tierras para actividades militares</i> Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares (Artículo 30.2)</p> <p><i>Consulta en caso de utilización de tierras y territorios para proyectos de exploración y explotación de minerales</i> “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. (Artículo 32.2) Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.(Artículo 32. 3)</p> <p><i>Consulta en el ámbito del combate a la discriminación</i> “Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p>otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad" (Artículo 17.2)</p> <p>Consulta sobre programas de formación profesional de aplicación general "Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden". (Artículo 22.3)</p> <p>Consulta sobre medidas educativas "Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin". (Artículo 27.3)</p> <p>Consulta de planes educativos sobre alfabetización en idiomas indígenas "Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo" (Artículo 28.1)</p>	<p>sociedad" (Artículo 15.2)</p> <p>Consulta en relación a la protección de los niños indígenas "Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para ser empoderados" (Artículo 17.2)</p> <p>Consulta en relación a pueblos indígenas divididos por fronteras internacionales "Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho- [derecho de los pueblos indígenas divididos por fronteras internacionales a mantener y desarrollar contactos a través de las fronteras" (Artículo 36.2)</p> <p>Consulta en adopción de medidas para alcanzar los fines de la Declaración "Los Estados, en consulta y cooperación de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración"</p>

Derecho a ejercer el sistema jurídico indígena y derechos ante la administración de justicia

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Respeto al Derecho Indígena</i> “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario” (Artículo 8.1)</p> <p><i>Límites al reconocimiento del derecho indígena, mecanismos de coordinación</i> “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio” (Artículo 8.2)</p> <p><i>Métodos de represión del delito</i> “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” (Artículo 9.1)</p> <p><i>Peritaje cultural</i> “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia” (Artículo 9.2)</p>	<p><i>Sistema jurídico indígena</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. (Artículo 34)</p> <p><i>Solución de controversias, recursos efectivos y respeto de su cosmovisión de los pueblos indígenas en la administración de justicia</i> “Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.(Artículo 40)</p> <p><i>Acceso a la justicia en el propio idioma</i> Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. (Artículo 13.2)</p>

<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Imposición de sanciones penales</i> “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales” (Artículo 10.1)</p> <p><i>Preferencia a sanciones diferentes del encarcelamiento</i> “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento” (Artículo 10.2)</p> <p><i>Derecho a un recurso efectivo</i> “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos”.(Artículo 12)</p> <p><i>Acceso a la justicia en el propio idioma</i> “Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. (artículo 12)</p>	
<p>Derechos de la niñez indígena</p>	
<p>Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes</p>	<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>
<p><i>Véase Artículos 29 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Artículo II de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.</i></p>	<p><i>Grupos de indígenas que gozan de particular protección</i> “1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.</p>

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p>2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación". (Artículo 22)</p> <p><i>Protección contra la explotación económica</i> "Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos". (Artículo 17.2)</p> <p><i>Medidas para la protección de las mujeres y niños contra la violencia y la discriminación</i> "Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación" (Artículo 22.2)</p> <p><i>Derecho a la educación sin discriminación</i> "Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación". (Artículo 14.2)</p> <p>"Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma". (Artículo 14.3)</p>

Derecho a la espiritualidad

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Protección a los valores espirituales

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:
a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; (...)”. (Artículo 5, a)

Relación espiritual con las tierras o territorios

“Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. (Artículo 13.1)

Derecho a decidir prioridades considerando bienestar espiritual

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. (Artículo 7.1)”

Espiritualidad indígena

“Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos”. (Artículo 12.1)

“Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados”. (Artículo 12.2)

Derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y costumbres

“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. (Artículo 34)

VII. Mecanismos nacionales de implementación

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<p><i>Instituciones, mecanismos y medios para administrar programas que afectan a los pueblos indígenas</i></p> <p>“La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. Tales programas deberán incluir: a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados”. (Artículo 33)</p>	<p><i>Adopción de medidas apropiadas</i></p> <p>“Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración”. (Artículo 38)</p> <p><i>Asistencia financiera y técnica</i></p> <p>“Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración”. (Artículo 39)</p>

VIII. Mecanismos internacionales para promover la implementación

Convenio 169 de OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
	<p><i>Cooperación financiera y asistencia técnica</i> Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan. (Artículo 41)</p> <p><i>Rol de las Naciones Unidas</i> Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia. (Art. 42)</p>